

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**CHIHUAHUA**

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.14/2012-05

Dictada el 18 de septiembre de 2012

Pob.: "CASAS GRANDES"  
Mpio.: Casas Grandes  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Nulidad de juicio concluido.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por José Luis Tovar González, apoderado de María Victoria Oroz Camacho Viuda de López, parte actora en el juicio original, respecto de la sentencia dictada el ocho de octubre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario 5/2009, relativo a la acción de nulidad de juicio concluido.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes; comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 393/2011-05

Dictada el 18 de septiembre de 2012

Pob.: "LOMA COLORADA"  
Mpio.: Juárez  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 393/2011-5, promovido por la licenciada Margarita Chaidez Chaidez, en representación de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras dependencias del sector agrario, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de agosto de dos mil once, en el juicio agrario 476/2007, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, relativo a la acción de controversia en materia agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua; y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Rodolfo Veloz Bañuelos, con voto particular de la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara; al que se adhiere el Magistrado Luis Ángel López Escutia; lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 440/2012-05

Dictada el 30 de agosto de 2012

Pob.: "BILAGUCHI"  
 Mpio.: Guerrero  
 Edo.: Chihuahua  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Pablo Domínguez Domínguez, en contra la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil doce, en el juicio agrario 115/2009.

SEGUNDO.- Al resultar inoperantes los agravios primero y tercero, e infundado el segundo de ellos, hechos valer por el revisionista, se confirma la sentencia impugnada conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al recurrente por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, y por medio de este Tribunal Superior Agrario, al tercero con interés, por haber señalado domicilio para tales efectos en este ciudad. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos correspondientes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 515/2008-45

Dictada el 26 de octubre de 2010

Pob.: "SAN ANTONIO DE LOS  
 CHACÓN"  
 Mpio.: Satevo  
 Edo.: Chihuahua  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Simón Guerrero Chacón, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de agosto del dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, en el amparo A.D.A. 463/2009, resultan ser fundados los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia dictada el veintiocho de agosto del dos mil ocho por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45.

TERCERO.- Al contar con los elementos de juicio necesarios para resolver con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Órgano Colegiado asume jurisdicción, toda vez que existen en autos todos los elementos necesarios para resolver el asunto, por lo que no procede su renvío.

CUARTO.- Es improcedente la acción de reconocimiento de posesionario que ejercitó Simón Guerrero Chacón, por lo que se absuelve a la comunidad de "San Antonio de los Chacón", Municipio de Satevo, Estado de Chihuahua, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO.- Es procedente la acción reconvenicional de restitución, promovida por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "San Antonio de los Chacón", Municipio de Satevo, Estado de Chihuahua.

SEXTO.- En consecuencia, se condena al demandado en la reconvenición Simón Guerrero Chacón, a que restituya las superficies controvertidas de terrenos de uso común que tiene en posesión, mismas que han quedado identificadas en la presente, en las que deberá de retirar sus cercos de madera y alambre de púas, haciendo la entrega jurídica y material de dichas superficies a favor de la comunidad de "San Antonio de los Chacón", Municipio de Satevo, Estado de Chihuahua, concediéndole para tal efecto un término de quince días hábiles a partir de que cause estado esta sentencia.

SEPTIMO.- Es improcedente la pretensión de pago de daños y perjuicios que reclamó la comunidad de "San Antonio de los Chacón", Municipio de Satevo, Estado de Chihuahua, por lo que se absuelve Simón Guerrero Chacón, de dicha prestación, atento a los razonamientos vertidos en la parte considerativa del presente fallo.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agraria, notifíquese por oficio al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal del cumplimiento a la ejecutoria número A.D.A. 463/2009 y a las partes interesadas, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### COAHUILA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 70/2012-20

Dictada el 18 de septiembre de 2012

Pob.: "SAN JUANITO Y SU ANEXO LA LIBERTAD"

Mpio.: Arteaga

Edo.: Coahuila

Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia número 70/2012-20, promovida por Reymundo Pérez Arreola, Reynaldo Mata Cisneros, y Otilio García Zamora, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Juanito y su Anexo La Libertad", en el Municipio de Arteaga, Estado de Coahuila, parte actora en el juicio agrario 384/2006, relativo a la acción de restitución; con respecto a la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la

Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en virtud de haberse dictado la sentencia correspondiente en la que se calificó el convenio sometido a su consideración con el cual pretendieron los contendientes resolver la controversia el veinticuatro de agosto de dos mil doce; por lo que la actuación del Magistrado resolutor, no se encuentra comprendida en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, lo anterior en razón de lo expuesto y fundado en el considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## COLIMA

RECURSO DE REVISION: 124/2012-38

Dictada el 30 de agosto de 2012

Pob.: "SAN ANTONIO"

Mpio.: Minatitlan

Edo.: Colima

Acc.: Nulidad de actos y documentos en el principal y mejor derecho a poseer en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Ramona Figueroa Rodríguez, por su propio derecho y como representante de Cosme Figueroa Rodríguez, así como por José, Manuel, Gabriel y María todos de apellidos Figueroa Rodríguez parte actora en el principal, en contra de la sentencia pronunciada el siete de febrero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, al resolver el juicio agrario número 448/08.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 448/08, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**DISTRITO FEDERAL**

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 50/2012-8

Dictada el 18 de septiembre de 2012

Pob.: "COLONIA HÉROES DE 1910"  
Mpio.: Tlalpan  
Edo.: Distrito Federal  
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia promovida por SERGIO SANDOVAL RAMÍREZ, AGUSTÍN RESENDIZ ZAMORA y NOÉ OROPEZA JIMÉNEZ, representantes legales del Ejido "COLONIA HÉROES DE 1910", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, respecto del actuar del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, en autos del juicio agrario 89/TUA24/98 de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese a SERGIO SANDOVAL RAMÍREZ, AGUSTÍN RESENDIZ ZAMORA y NOÉ OROPEZA JIMÉNEZ, en el domicilio designado en autos y, con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**DURANGO**

RECURSO DE REVISIÓN: 111/2012-07

Dictada el 30 de agosto de 2012

Pob.: "EL MAGUEY"  
Mpio.: San Dimas  
Edo.: Durango  
Acc.: Nulidad de actos y documentos en el principal y en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Miguel Cuevas Lechuga, por su propio derecho y como representante común de la parte actora en el principal, en contra de la sentencia pronunciada el veintidós de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, al resolver el juicio agrario número 531/2007.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 531/2007, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 261/2006-07

Dictada el 24 de marzo de 2011

Pob.: "EL TUNAL Y ANEXOS"  
Mpio.: Durango  
Edo.: Durango  
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución.  
Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Román Sifuentes Chávez, José Arnulfo Torres Torres y Alejandro Romero Rubio, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "El Tunal y Anexos", Municipio de Durango, Estado de su mismo nombre, parte actora en los autos del juicio principal número 178/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, en el juicio de amparo número 141/2010, se revoca la sentencia dictada el veintitrés de marzo del dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, en el juicio agrario 178/2002, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese por oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

de Durango, sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 141/2010.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 396/2012-07

Dictada el 28 de agosto de 2012

Pob.: "HERRERAS Y PASCUALES"  
Mpio.: Santiago Papasquiaro  
Edo.: Durango  
Acc.: Conflicto por límites y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "Herrerías y Pascuales" parte actora dentro del juicio agrario 411/2005, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en contra de la sentencia pronunciada el dieciocho de octubre de dos mil once.

SEGUNDO.- En atención a los razonamientos expuestos en el apartado de consideraciones de la presente resolución, resulta procedente modificar la resolución de primera instancia única y exclusivamente dentro de sus puntos resolutive, específicamente en el identificado con el número séptimo para quedar como sigue,



debiendo quedar intocados los demás puntos resolutiveos y consideraciones de la sentencia impugnada por este medio:

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes, la presente sentencia, así como al Registro Agrario Nacional, ordenándole a este último, lleve a cabo las anotaciones marginales que en derecho procedan, así como los ajustes correspondientes al plano definitivo de la referida comunidad, con motivo de la nulidad parcial declarada respecto del acta de posesión y deslinde de cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, por la que se ejecutó la resolución presidencial de veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete que reconoció y tituló a la comunidad "Herrerías y Pascuales" única y exclusivamente en la superficie precisada en el segundo de los puntos resolutiveos de la presente sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 411/2005, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: 85/2012-11

Dictada el 26 de junio de 2012

Pob.: "SANTA CATARINA"  
Mpio.: San Felipe  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Gilberto Espinoza Muñoz, apoderado legal de Jorge Cue Pérez, actor en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil once, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en los autos del juicio agrario número 1259/2008.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia descrita en el resolutiveo anterior, por las razones expuestas en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 1259/2008, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## GUERRERO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 43/2012-41

Dictada el 28 de agosto de 2012

Pob.: "EL EMBARCADERO"  
 Mpio.: Coyuca de Benítez  
 Edo.: Guerrero  
 Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por NORMA ANGÉLICA FUENTES VELÁZQUEZ, en su carácter de representante legal de GAUDENCIO FUENTES VELÁZQUEZ, parte demandada en el juicio agrario 40/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento, con copia certificada de este fallo, a la licenciada María del Carmen Lizárraga Cabanillas, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 41, y por su conducto notifíquese asimismo a NORMA ANGÉLICA FUENTES VELÁZQUEZ, promovente de la presente excitativa de justicia, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario, para tales efectos.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JALISCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 65/2012-53

Dictada el 4 de septiembre de 2012

Pob.: "LA MESA" Y/O "LA MEZA"  
 Mpio.: San Gabriel  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia E.J.65/2012-53, promovida por Martha López González viuda de Cruz, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con residencia en Zapotlán El Grande, Estado de Jalisco Licenciado Francisco García Ortiz.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a la promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Zapotlán El Grande, Estado de Jalisco; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente Titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, la licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, con fundamento en el artículo 4º, párrafo



segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 36/2011-15

Dictada el 18 de septiembre de 2012

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN HOY  
GRAL. LÁZARO CÁRDENAS"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras y  
exclusión de propiedad  
particular.  
Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Marcela Velázquez Espinoza, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en los autos del juicio agrario número 349/1998.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia recurrida en los puntos resolutivos Segundo y Tercero, los cuales quedan sin efecto, por las razones expuestas en las consideraciones cuarta, apartado III y quinta.

TERCERO.- Al ser infundados los demás agravios hechos valer por la parte inconforme, se confirma la sentencia recurrida, con la salvedad expuesta en el resolutive anterior, de conformidad con lo establecido en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución,

devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Remítase copia certificada de esta sentencia, al Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa en el Tercer Circuito, por las razones señaladas en el considerando sexto.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 400/2012-13

Dictada el 26 de junio de 2012

Pob.: "LA ESTANCIA DE  
LANDEROS"  
Mpio.: San Sebastián del Oeste  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución y conflicto por la  
tenencia de la tierra.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA TERESA LOMELÍ OSUNA, apoderada legal del GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, parte demandada en el juicio agrario número 743/2007, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Al advertirse una violación al procedimiento que trasciende en el sentido del fallo impugnado, lo procedente es revocar la resolución que en esta vía se recurre para que el Tribunal de primer grado se allegue del caudal

probatorio que le permita emitir una resolución a verdad sabida y para que llame a juicio al núcleo de población ejidal Estancia de Landeros, Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 743/2007, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 401/2012-13

Dictada el 26 de junio de 2012

Pob.: "LA ESTANCIA DE  
LANDEROS"  
Mpio.: San Sebastián del Oeste  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución y conflicto por la  
tenencia de la tierra.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por RAMÓN GREGORIO LONGORIA CERVANTES y/o MARIA TERESA LOMELÍ OSUNA y/o ENRIQUE DIAZ BRINGAS, apoderados legales del GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, parte demandada en el juicio agrario número 79/2008, parte demandada

en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Al advertirse una violación al procedimiento que trasciende en el sentido del fallo impugnado, lo procedente es revocar la resolución que en esta vía se recurre para que el Tribunal de primer grado se allegue del caudal probatorio que le permita emitir una resolución a verdad sabida y para que llame a juicio al núcleo de población ejidal Estancia de Landeros, Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 79/2008, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 62/2012-23

Dictada el 30 de agosto de 2012

Pob.: "SAN MARCOS NEPANTLA"  
Mpio.: Acolman  
Edo.: México  
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por MARTHA GUERRA DÍAZ, parte actora en el juicio agrario número 113/2010-23 radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, ha resultado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, Licenciado Daniel Magaña Méndez, con sede en Texcoco, Estado de México, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 4º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y primer párrafo del artículo 59 de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el licenciado Luis Ángel López Escutia, así como los demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 63/2012-23

Dictada el 4 de septiembre de 2012

Pob.: "OZUMBILLA"  
Mpio.: Tecamac  
Edo.: México  
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara que la excitativa de justicia número E.J. 63/2012-23 presentada por Georgina Espinoza Trejo, en representación de Ygnacio Espinoza Rodríguez, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México; en relación del juicio agrario número 261/2010 y su acumulado 436/2010; de la comunidad denominada "Ozumbilla", Municipio de Tecamac, Estado de México.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los interesados con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, la licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 24/2011-10

Dictada el 4 de septiembre de 2012

Pob.: "SAN MATEO NOPALA"  
Mpio.: Naucalpan  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea general de ejidatarios y otras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Abraham García Vélez, relacionado con el poblado "San Mateo Nopala", Municipio Naucalpan, Estado de México, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el ocho de noviembre de dos mil diez, en el juicio agrario número 38/2008, relativo a la Nulidad de Actas de Asamblea.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia cuyos antecedentes se encuentran en el resolutivo anterior para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Es extemporáneo el Recurso de Revisión interpuesto por el apoderado legal de la Sociedad Inmobiliaria Hemajo de Atlacomulco, S.A. de C.V., por los razonamientos expuestos en la parte final del considerando sexto de esta sentencia.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, la licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, con fundamento en el artículo 4ª, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 79/2012-9

Dictada el 14 de agosto de 2012

Pob.: "SAN JUAN COAPANAYA"  
Mpio.: Ocoyoacac  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Roberto Valdez Ramírez, Emiliano Pavón Aguilar y Simón Hernández Morán, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "San Juan Coapanoaya", Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 700/2010, relativo a la acción de nulidad de resolución; y, al resultar inoperantes los agravios se confirma la sentencia antes mencionada.

SEGUNDO.- Notifíquense a la parte recurrente en el domicilio señalado en su escrito de agravios y por estrados al tercero interesado, en virtud de que el domicilio que señaló en su escrito de desahogo de vista se encuentra fuera de la sede de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 700/2010 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 81/2012-10

Dictada el 30 de agosto de 2012

Pob.: "SAN JERÓNIMO  
ZACAPEXCO"  
Mpio.: Villa del Carbón  
Edo.: México  
Acc.: Restitución de tierras y nulidad.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión identificados con el número R.R.81/2012-10, interpuestos por URBANO TINOCO MANCILLA y FRANCISCO VÍCTOR MANUEL MANCILLA FLORES, por conducto de su representante Víctor David García Zamudio, y por DULCE MARÍA OLIVIA MANCILLA FLORES, en

contra de la sentencia emitida el tres de octubre de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el juicio agrario número 319/95.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundado el sexto agravio expresado por los revisionistas URBANO TINOCO MANCILLA y FRANCISCO VÍCTOR MANUEL MANCILLA FLORES, así como parte del primero de los formulados por DULCE MARÍA OLIVIA MANCILLA FLORES, lo procedente es revocar la sentencia de primer grado para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente, el Licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior, ambos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 149/2012-36

Dictada el 26 de junio de 2012

Pob.: "SAN JUAN ZITÁCUARO"  
 Mpio.: Zitácuaro  
 Edo.: Michoacán  
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "SAN JUAN ZITÁCUARO", Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, parte demandada en el principal, en el juicio 315/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de enero de dos mil doce.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio estudiado en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado de primer grado, reponga el procedimiento del juicio agrario natural 315/2010, y llame al mismo a ALFONSO INIESTRA PICHARDO y SALVADOR MARTINEZ GONZÁLEZ, o a quienes se encuentren en posesión de la superficie en controversia y en la que se ubican las construcciones que se reclama su demolición, y así les sean respetadas sus garantías de audiencia y legalidad, previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita sentencia completa, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto de la Actuaría de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio agrario 315/2010, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (fojas 372 y 401); en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 324/2011-17

Dictada el 4 de septiembre de 2012

Pob.: "PLUTARCO ELIAS CALLES"  
 Mpio.: Salvador Escalante  
 Edo.: Michoacán  
 Acc.: Controversia posesoria en el principal y nulidad en reconvención.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número de revisión 324/2011-17, promovido por Miguel Ángel Reyes Camacho en su carácter de apoderado jurídico de Leonila Alcantar Silva, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil once, emitida en el juicio agrario 492/2005, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, relativo a la acción de controversia posesoria en el principal y nulidad en reconvención.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, procede confirmar la sentencia señalada en el resolutivo anterior.



TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional; por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, la licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 530/2009-17

Dictada el 18 de septiembre de 2012

Pob.: "COMUNIDAD BARRIO DE SAN FRANCISCO"

Mpio.: Uruapan

Edo.: Michoacán

Acc.: Incidente de daños y perjuicios.

PRIMERO.- Se declara procedente la vía incidental de daños y perjuicios, hecha valer por Ladislao Gallegos Espinoza, Ignacio Urbina Jiménez y Ricardo Olivo Rentería, en su carácter de Presidente, Secretario y

Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado Barrio de San Francisco, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Los actores no acreditaron su acción, en consecuencia no procede hacer efectiva la garantía exhibida por José Luis Cerano Jiménez y Manuel Sandoval Ortiz, en el juicio de amparo directo número A. D. A. 424/2010, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, que remitió el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, otorgada para garantizar daños perjuicios que se pudieran ocasionar a los terceros perjudicados.

TERCERO.- Hágase entrega de la referida garantía, en favor de su otorgante a nombre de José Luis Cerano Jiménez y Manuel Sandoval Ortiz.

CUARTO.- Notifíquese al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S. N. C. (BANSEFI), para que proceda a la cancelación de la póliza de fianza número R668956, por un monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M. N.), impuesta como garantía a José Luis Cerano Jiménez y Manuel Sandoval Ortiz.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 181/2012-49

Dictada el 4 de septiembre de 2012

Pob.: "TLALTIZAPAN"  
 Mpio.: Tlaltizapan  
 Edo.: Morelos  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales de la Comunidad "TLALTIZAPAN", Municipio de Tlaltizapan, Morelos, en contra de la sentencia pronunciada el dieciséis de enero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, en el juicio agrario 150/2011 de su índice, al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los representantes comunales del poblado "TLALTIZAPAN", Municipio de Tlaltizapan, Estado de Morelos y, en consecuencia se revoca la sentencia dictada el dieciséis de enero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, en autos del juicio agrario 150/2011, de conformidad al considerando CUARTO de esta resolución.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de su origen.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los recurrentes en el domicilio que tengan designado, a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49; y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, la licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 387/2012-49

Dictada el 21 de agosto de 2012

Pob.: "YAUTEPEC"  
 Mpio.: Yautepec  
 Edo.: Morelos  
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Felipa Valpuesta Torres, en contra de la sentencia emitida el veintitrés de marzo de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 484/07.

SEGUNDO.- Los agravios cuarto, quinto, sexto, séptimo y décimo primero hechos valer por la recurrente, resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes.

QUINTO.- Comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 411/2012-18

Dictada el 28 de agosto de 2012

Pob.: "SAN LORENZO CHAMILPA"  
Mpio.: Cuernavaca  
Edo.: Morelos  
Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 411/2012-18, interpuesto por GERARDO ROMERO GUTIÉRREZ, FILOMENO RODRÍGUEZ CASTRO e IRENE OSORIO PÉREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado de Bienes Comunales, del núcleo agrario denominado "SAN LORENZO CHAMILPA", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, parte actora en el juicio natural 77/2005, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil doce, relativa a la acción de Restitución de Tierras Comunales.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto, y al haber resultado fundados los agravios expuestos por la comunidad recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley agraria, se modifica la sentencia materia de revisión, para quedar como sigue:

"...PRIMERO.- La comunidad actora "SAN LORENZO CHAMILPA", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, acreditó los elementos constitutivos de la acción restitutoria, intentada en contra de los demandados ALEJANDRO VELÁZQUEZ SALAS y MAGDALENA GONZÁLEZ ELIZARRÁRAS.

SEGUNDO.- No obstante, al haber quedado acreditada la mala fe de la comunidad actora y en aras del principio de equidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 900 del Código Civil Federal, de Aplicación Supletoria a la Ley Agraria, los demandados ALEJANDRO VELÁZQUEZ SALAS y MAGDALENA GONZÁLEZ ELIZARRÁRAS, podrán hacer suyas las obras efectuadas al interior de los predios en litigio, debiendo para ello, pagar a la comunidad actora el precio de los terrenos en pugna, con lo cual se convertirán en propietarios de los mismos; por lo que, en ejecución de sentencia y en términos de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley agraria, el Tribunal A quo, deberá requerir al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), los servicios de un perito para que lleve a cabo el avalúo comercial de los mismos, tomando en cuenta para ello, las superficies, ubicación, medidas y colindancias detalladas por el perito tercero en discordia en materia topográfica, en su informe pericial, o bien, que dicho avalúo se lleve a cabo a través de una institución crediticia que las partes acuerden, a costa de éstas.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES el sentido de esta resolución, CÚMPLASE y en su oportunidad, ARCHÍVESE el presente asunto como total y definitivamente concluido...”.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, notifíquese a la parte recurrente, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que se señaló para tal efecto, sito en Calle Juan Ruíz de Alarcón Número 13, Despacho 11, Colonia Centro, en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, por conducto de los autorizados legales que señalan en su escrito relativo al medio de impugnación que nos ocupa; y a la parte contraria, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 35/2012-19

Dictada el 28 de agosto de 2012

Pob.: C. I. “CUMBRES DE  
HUICICILA”  
Mpio.: Compostela  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente la excitativa de justicia promovida por Arturo González, Gilberto Gómez Parra e Isidro Zepeda Escobedo, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, en el juicio agrario 531/2012, en virtud de que la misma no fue formulada a pedimento de parte legítima tal y como lo dispone el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo a la licenciada Alejandrina Gámez Rey, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 54/2012-19

Dictada el 28 de agosto de 2012

Pob.: C. I. "CUMBRES DE  
HUICICILA"  
Mpio.: Compostela  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Arturo González, Gilberto Gómez Parra e Isidro Zepeda Escobedo, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, en el juicio agrario 336/2012, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo a la licenciada Alejandrina Gámez Rey, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 55/2012-19

Dictada el 28 de agosto de 2012

Pob.: C. I. "CUMBRES DE  
HUICICILA"  
Mpio.: Compostela  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente la excitativa de justicia promovida por Arturo González e Isidro Zepeda Escobedo, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, en el juicio agrario 345/2012, al no reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, dado que no fueron parte en dicho juicio.

SEGUNDO.- Es procedente la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior, promovida por Gilberto Gómez Parra, al reunirse los supuestos previstos en el ordinal 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior.

CUARTO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo a la licenciada Alejandrina Gámez Rey, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

QUINTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 56/2012-19

Dictada el 28 de agosto de 2012

Pob.: C. I. "CUMBRES DE  
HUICICILA"  
Mpio.: Compostela  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente la excitativa de justicia promovida por Arturo González e Isidro Zepeda Escobedo, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, en el juicio agrario 584/2011, al no reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, dado que no fueron parte en dicho juicio.

SEGUNDO.- Es procedente la excitativa de justicia referida en el resolutive anterior, promovida por Gilberto Gómez Parra, al reunirse los supuestos previstos en el ordinal 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutive anterior.

CUARTO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo a la licenciada Alejandrina Gámez Rey, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

QUINTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 57/2012-19

Dictada el 28 de agosto de 2012

Pob.: C. I. "CUMBRES DE  
HUICICILA"  
Mpio.: Compostela  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Nulidad de asamblea.



PRIMERO.- Es improcedente la excitativa de justicia promovida por Gilberto Gómez Parra, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, en el juicio agrario 1300/2010, al no reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, dado que no fue parte en dicho juicio.

SEGUNDO.- Es procedente la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior, promovida por Arturo González Salazar e Isidro Zepeda Escobedo, al reunirse los supuestos previstos en el ordinal 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior.

CUARTO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo a la licenciada Alejandrina Gámez Rey, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 539/2009-19

Dictada el 26 de junio de 2012

Pob.: "C.I. SAN JUAN BAUTISTA"

Mpio.: Xalisco

Edo.: Nayarit

Acc.: Restitución de tierras y nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria.  
Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AVELINO DE DIOS CONTRERAS, en su carácter de representante común de LAURO OJEDA PATRÓN Y OTROS, parte demandada en el juicio natural 02/94, y parte actora en el Acumulado 515/2006, relativo a las acciones de Restitución de Tierras Comunales, y de Nulidad de Resoluciones dictadas por Autoridad en Materia Agraria, respectivamente, en contra de la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil nueve, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit;

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando quinto de la presente resolución, se revoca la sentencia materia de revisión señalada en el resolutivo que precede, para los efectos indicados en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la parte recurrente, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el domicilio que señaló en su escrito de agravios, sito en el número 94 de la Calle Caoba, Colonia San Juan, en la Ciudad y Entidad precitadas; y a las partes contrarias, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a fin de hacer de su conocimiento, el cumplimiento que este Tribunal Superior, ha dado a la ejecutoria de mérito.

SEXTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: 1/2012-20

Dictada el 21 de agosto de 2012

Pob.: "EL CUCHILLO"  
 Mpio.: China  
 Edo.: Nuevo León  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Guadalupe Lozano Benavides, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario 20-266/03, sobre nulidad de resoluciones de autoridades agrarias y restitución.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundado el agravio hecho valer por la recurrente, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Magistrado A quo, reponga el procedimiento, de conformidad con lo establecido en las consideraciones, cuarta y quinta de esta resolución y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, con plenitud de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. María Concepción Méndez de Lara con el voto particular del magistrado Lic. Luis Ángel López Escutia lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 59/2012-22

Dictada el 14 de agosto de 2012

Pob.: "SAN MIGUEL ECATEPEC"  
Mpio.: Magdalena Tequisistlán  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado de Bienes Comunales "San Miguel Ecatepec", parte actora en el juicio natural; en contra la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario 73/2009.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.-. Notifíquese la presente resolución a la parte actora y a la demandada por medio de los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 73/2009 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PUEBLA**

RECURSO DE REVISIÓN: 151/2011-47

Dictada el 18 de septiembre de 2012

Pob.: "OLOMATLÁN"  
Mpio.: Tecamatlán  
Edo.: Puebla  
Acc.: Restitución.  
Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "OLOMATLÁN", Municipio de Tecamatlán, Puebla, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de agosto de dos mil diez por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en autos del juicio agrario número 226/2000 de su índice, relativo a la restitución demandada por los aquí recurrentes, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los representantes legales del ejido "OLOMATLÁN", Municipio de Tecamatlán, Estado de Puebla; y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el veintitrés de agosto de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 en autos del juicio agrario 226/2000 de su índice, en los términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada en su auxilio por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el juicio de amparo número D.A. 502/2012 de su índice, interpuesto por los integrantes del

Comisariado Ejidal del poblado "OLOMATLÁN", Municipio de Tecamatlán, Puebla, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el doce de julio de dos mil once, en estos autos.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 47; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 390/2012-37

Dictada el 26 de junio de 2012

Pob.: "SAN ANDRÉS PAYUCA"  
Mpio.: Cuyoaco  
Edo.: Puebla  
Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 390/2012-37, interpuesto por JOSÉ ESTEBAN ODILÓN HERNÁNDEZ SILVA, RAFAEL SILVA GUARNEROS y LUCIO GONZÁLEZ BAUTISTA, en su carácter de integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "SAN ANDRÉS PAYUCA", Municipio de Cuyoaco, Estado de Puebla, parte actora

en el juicio natural 208/1999, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en contra de la sentencia de veinte de octubre de dos mil once, relativa a la acción de Restitución de Tierras Comunales.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto, y al resultar por una parte infundados e inoperantes, y por otra, fundados los agravios analizados, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos señalados en el considerando quinto, ambos de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, para que por su conducto, con copia certificada de esta resolución, notifique a las partes en términos de ley. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 434/2012-32

Dictada el 28 de agosto de 2012

Pob.: "GILBERTO CAMACHO"  
Mpio.: Xicotepec de Juárez  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria y otras.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por GABRIEL RIVERA ESCUDERO, BERNABE ENCARNACIÓN MAR Y ADELAIDA CALVA GARCÍA, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "GILBERTO CAMACHO", Municipio de XICOTEPEC DE JUÁREZ, Estado de PUEBLA, parte actora en el juicio agrario número 352/2010, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de febrero de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios formulados por los recurrentes, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: 466/2012-44

Dictada el 28 de agosto de 2012

Predio: "IBRAHIM"  
Mpio.: Solidaridad  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación en representación de la Federación, en contra la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 533/2009, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el concepto de agravio aducido por el recurrente, se revoca la resolución impugnada y se resuelve en definitiva las cuestiones sometidas a la potestad del A quo, como sigue:

TERCERO.- La parte actora, acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas; por lo que se declara la nulidad del acta de deslinde de veintiuno de septiembre de dos mil, levantada respecto del predio "Ibrahim", ubicado en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, la cual fue realizada por el C. Adán Rejón Santos; la nulidad del dictamen técnico de cinco de octubre de dos mil, suscrito por el revisor Ingeniero Carlos M. Mendoza Balam, Subcoordinador Operativo Ingeniero Gabriel Aguilar Miranda, y el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el

Estado de Quintana Roo, Licenciado José Francisco Trujillo Ochoa; la nulidad del dictamen de avalúo con número secuencial 23-FS-TN-01-3377, de seis de julio de dos mil uno, emitido por el Presidente del Comité Técnico de Valuación, en el cual se determinó que el predio "Ibrahim", de referencia, tiene un valor unitario de \$369.00 (Trescientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por hectárea, dando un total de \$36,899.96 (Treinta y seis mil ochocientos noventa y nueve pesos 96/100 M.N.), la nulidad del acuerdo administrativo de dieciocho de diciembre de dos mil dos, suscrito por el Director General de Ordenamiento y Regularización, el Director de Regularización de la Propiedad Rural, actualmente, Director General Adjunto de Regularización de la Propiedad Rural, en el cual se acuerda que se haga saber a C. María Eréndira García Palacios que el valor del predio "Ibrahim" de referencia es de \$37,347.93 (Treinta y siete mil trescientos cuarenta y siete pesos 93/100 M.N.) y la nulidad de todo lo actuado en el expediente 734993 relativo a la enajenación del predio "Ibrahim", tantas veces mencionado.

CUARTO.- Por lo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria y María Eréndira García Palacios, deben restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2239, del Código Civil Federal, debiendo dicha Secretaría reponer el procedimiento de deslinde del predio denominado "IBRAHIM" de referencia, ajustándose estrictamente a las disposiciones que para tal efecto establece la ley de la materia y en el que se constate la vocación y en su caso la calidad de tierra del predio antes mencionado.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 467/2012-44

Dictada el 28 de agosto de 2012

Predio: "CIELO AZUL"  
Mpio.: Solidaridad  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación en representación de la Federación, en contra la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 534/2009, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el concepto de agravio aducido por el recurrente, se revoca la resolución impugnada y con fundamento en el



artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción y resuelve en definitiva las cuestiones sometidas a la potestad del A quo, como sigue:

TERCERO.- La parte actora, acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas; por lo que se declara la nulidad del acta de deslinde de veintiuno de septiembre de dos mil, levantada respecto del predio "CIELO AZUL", ubicado en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, la cual fue realizada por el C. Adán Rejón Santos; la nulidad del dictamen técnico de cinco de octubre de dos mil, suscrito por el revisor Ingeniero Carlos M. Mendoza Balam, Subcoordinador Operativo Ingeniero Gabriel Aguilar Miranda, y el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Quintana Roo, Licenciado José Francisco Trujillo Ochoa; la nulidad del dictamen de avalúo con número secuencial 23-FS-TN-01-3373, de seis de julio de dos mil uno emitido por el Presidente del Comité Técnico de Valuación, en el cual se determinó que el predio "CIELO AZUL", de referencia, tiene un valor unitario de \$492.00 (cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) por hectárea, dando un total de \$49,170.72 (cuarenta y nueve mil ciento setenta pesos 72/100 M.N.), la nulidad del acuerdo administrativo de dieciocho de diciembre de dos mil dos, suscrito por el Director General de Ordenamiento y Regularización, el Director de Regularización de la Propiedad Rural, actualmente, Director General Adjunto de Regularización de la Propiedad Rural, en el cual se acuerda que se haga saber a Martha María del Carmen Philips Farfán, que el valor del predio "CIELO AZUL" de referencia es de , \$49,618.61 (Cuarenta y

nueve mil seiscientos dieciocho pesos 61/100 M.N.) incluidos \$447.89 (cuatrocientos cuarenta y siete pesos 89/100 M.N.) por concepto de gastos de honorarios y la nulidad de todo lo actuado en el expediente 733135 relativo a la enajenación del predio "CIELO AZUL", tantas veces mencionado.

CUARTO.- Por lo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria y Martha María del Carmen Philips Farfán, deben restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2239, del Código Civil Federal, debiendo dicha Secretaría reponer el procedimiento de deslinde del predio denominado "CIELO AZUL" de referencia, ajustándose estrictamente a las disposiciones que para tal efecto establece la ley de la materia y en el que se constate la vocación y en su caso la calidad de tierra del predio antes mencionado.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## SAN LUIS POTOSÍ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 46/2009-25

Dictada el 14 de enero de 2010

Pob.: "PALMA DE LA CRUZ"  
 Mpio.: Soledad de Graciano Sánchez  
 Edo.: San Luis Potosí  
 Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por MARCIAL CASAREZ ALVARADO, SUSANA ALONSO ALVARADO y CAYETANO ALVARADO ROCHA, en su calidad jurídica de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Palma de la Cruz", Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí, parte actora en el juicio agrario número 827/2009, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, ha resultado improcedente, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, Licenciado Juan Manuel Calleros Calleros, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 306/1993

Dictada el 12 de septiembre de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO"  
 Mpio.: Santa María del Río  
 Edo.: San Luis Potosí  
 Acc.: Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 25, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio agrario con sustentación en las normas jurídicas anotadas en la consideración I.

SEGUNDO.- Es procedente y procede declarar que la comunidad de Santa María del Río, municipio del mismo nombre, estado de San Luis Potosí, guarda de hecho el estado comunal, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 17,692-07-78.210 hectáreas que no se encuentran en conflicto, así es, de conformidad con lo motivado y fundado en el capítulo de considerandos.

TERCERO.- Es procedente y procede el reconocimiento y titulación en favor de la comunidad de Santa María del Río, municipio del mismo nombre, estado de San Luis Potosí, la superficie de 17,692-07-78.210 hectáreas que no se encuentran en conflicto y que está destinada al asentamiento humano.

CUARTO.- Inscríbese esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad del municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, teniendo en cuenta los artículos 98, último párrafo, 148 y 152, fracción I, de la Ley Agraria en vigor.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, en los estrados del Tribunal Unitario Agrario que actúa, y anótese en el Libro de Gobierno.

SEXTO.- Por lo demás, estese a lo expresado y fundamentado en el capítulo de considerandos de esta resolución.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes, así como al Juez Tercero de Distrito en el Estado del dictado de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la ciudadana Licenciada LETICIA DIAZ DE LEON TORRES, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, por ante el ciudadano Licenciado EUGENIO ARMENTA AYALA, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 40/2012-26

Dictada el 10 de julio de 2012

Pob.: "COFRADÍA DE NAVOLATO"  
Mpio.: Navolato  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Se declara procedente pero infundada la Excitativa de Justicia promovida por GUADALUPE ALFREDO AGUILAR LOPEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa y por su conducto al promovente de la Excitativa de Justicia para los efectos legales a que haya lugar; así mismo comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 51/2012-27

Dictada el 30 de agosto de 2012

Pob: "LAS GRULLAS"  
Mpio.: Ahome  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida por TEODORA RUELAS DÍAZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Secretario de Acuerdos Licenciado Alfredo Rosillo Sotelo, quien suple la ausencia del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa y por su conducto, a la

promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 4º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y primer párrafo del artículo 59 de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el licenciado Luis Ángel López Escutia, así como los demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 52/2012-08

Dictada el 6 de septiembre de 2012

Pob: "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"  
Mpio.: El Fuerte  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por Gilberto Partida Zamudio, apoderado legal de la parte actora Ofelia Ochoa Viuda de Guzmán, Nicolás Guzmán Iriarte y Esther Guzmán Arroyo, en el juicio agrario número 106/2009, con respecto a la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente resolución, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, la licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 74/2012-27

Dictada el 18 de septiembre de 2012

Pob: "FRANCISCO VILLA"  
Mpio.: Ahome  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Controversia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Martín López Félix asesor legal del actor Jorge Flavio Grijalva Sánchez, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara que la referida excitativa de justicia, es infundada.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 443/2012-27

Dictada el 4 de septiembre de 2012

Pob.: "EL COYOTE"  
Mpio.: Sinaloa  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nulidad de plano definitivo.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 443/2012-27, promovido por Amado Armenta Gálvez, en contra de la sentencia de treinta de marzo de dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 213/2010, relativo a la acción de nulidad de plano definitivo.

SEGUNDO. Han resultado fundados los agravios tercero y cuarto que hizo valer el recurrente, parte actora en el juicio natural; por consiguiente, se revoca la sentencia referida en el punto resolutive anterior, en los términos y para los efectos que se precisan en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente Titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, la licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 402/2012-28

Dictada el 26 de junio de 2012

Pob.: "SANTA ROSALIA"  
Mpio.: Ures  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento como comunidad en el principal y mejor derecho a poseer en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo así como por materia el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Santa Rosalía", Municipio de Ures, Estado de Sonora, parte demandada dentro del juicio agrario 1576/2004, en

contra de la sentencia pronunciada el diecisiete de agosto de dos mil diez por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 1576/2004, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### TABASCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 69/2012-29

Dictada el 30 de agosto de 2012

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS"  
Mpio.: Centro  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por el Licenciado Francisco Flores Pérez, en su carácter de apoderado legal de IGNACIO RUBIO RUIZ, es infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, Licenciado Rafael Hernández Gómez, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente, el Licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior, ambos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 496/2012-43

Dictada el 28 de agosto de 2012

Pob.: "ALTAMIRA"  
Mpio.: Altamira  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Nulidad de asamblea y asignación de parcela.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por DANIEL INFANTE HERNÁNDEZ, en su carácter de Apoderado Legal de EFRAÍN INFANTE HERNÁNDEZ, parte actora, en el juicio natural, 829/2007-43, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia de dos de mayo de dos mil



doce, relativa a la acción de Nulidad de Asamblea General de Ejidatarios y Asignación de Parcela; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis normativas que señala el artículo 198 de la ley de la materia, así como con base en las tesis jurisprudenciales señaladas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, toda vez que el promovente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## VERACRUZ

RECURSO DE REVISIÓN: 139/2012-31

Dictada el 30 de agosto de 2012

Pob.: "SAN FRANCISCO  
CONGREGACIÓN ARROYO  
HONDO"

Mpio.: Misantla

Edo: Veracruz

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.139/2012-31, interpuesto por Rosendo Apolinar Bonilla Dinorin, Antonio Sandoval Medina y Ricardo Vázquez Torres, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN FRANCISCO CONGREGACIÓN ARROYO HONDO", Municipio de Misantla, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el nueve de febrero de dos mil doce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 242/2010.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente, el Licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior, ambos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R 481/2012-43

Dictada el 28 de agosto de 2012

Pob.: "SANTA CLARA Y ANEXOS"  
Mpio.: Tantoyuca  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GERARDO DEL ANGEL GARCÍA, parte actora en el juicio agrario 326/2011-43, en contra de la sentencia dictada el once de abril de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de esta resolución; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XII, SEPTIEMBRE DE 2012).

**Registro No. 2001808**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XII, Septiembre de 2012

**Página:** 1156

**Tesis:** 2a./J. 61/2012 (10a.)  
Jurisprudencia

**Materia(s):** Común

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y SU REMISIÓN A OTRA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

De la interpretación armónica de los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución General de la República, así como de los diversos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, se aprecia que el juicio de amparo directo procede: a) Cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva o un laudo; y b) Cuando el acto reclamado es una resolución que pone fin al juicio. De esta manera, de acuerdo con lo que dispone el artículo 168 de la Ley Agraria, la resolución de incompetencia del Tribunal Unitario Agrario, ante quien se presentó la demanda de origen, que determina la remisión de los autos a la autoridad jurisdiccional del fuero común a quien estima competente para conocer del asunto, no puede considerarse como de aquellas resoluciones que deciden el juicio en lo principal, porque no establece el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que motivaron la litis contestatio; ni una resolución que pone fin al juicio, sin decidir el conflicto jurídico en lo principal, porque tal determinación en modo alguno conlleva la conclusión del juicio, dado que el tribunal declinante previamente ordenó la suspensión del procedimiento y que, en todo caso, será el nuevo tribunal que acepte la competencia, el que lo reanudará.

Consecuentemente, contra la declaración de incompetencia del Tribunal Unitario Agrario, al no constituir una sentencia definitiva ni una resolución que pone fin al juicio, es improcedente el juicio de amparo directo.

Contradicción de tesis 54/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 23 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 61/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del seis de junio de dos mil doce.

**Registro No. 2001756**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XII, Septiembre de 2012

**Página:** 1080

**Tesis:** 2a./J. 81/2012 (10a.)  
Jurisprudencia

**Materia(s):** Administrativa

**REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL PLAZO DE 5 AÑOS QUE ESTABLECEN LA LEY AGRARIA Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PARA EJERCITAR DICHA ACCIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

De la interpretación sistemática de los artículos 93 a 97 y 152, fracción VII, de la Ley Agraria, 90 a 94, 96 y 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se infiere que el plazo de 5 años para que el beneficiario de la expropiación de las tierras ejidales cumpla con el fin de utilidad pública que la motivó, inicia a partir de la publicación del decreto expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación y no cuando la Secretaría de la Reforma Agraria lo ejecute al realizar la diligencia posesoria, ya que si la afectación que produce un decreto de esa naturaleza se resiente sólo en la propiedad de los bienes objeto de la expropiación, no puede tomarse en cuenta el concepto de posesión como indicativo para iniciar el cómputo del plazo de 5 años que concede la ley para que el Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejerza el derecho de reversión de los bienes expropiados, con el argumento de que el decreto se ejecutó en una fecha distinta de aquella en que se emitió, por ser esta cuestión ajena a la institución de la expropiación, ya que la entrega de la posesión no influye ni condiciona el acto de la expropiación de los bienes respectivos ni sus consecuencias jurídicas, los que por su utilidad pública se sustraen de la propiedad ejidal o comunal a partir de la publicación del decreto expropiatorio en el indicado medio de difusión oficial.

Contradicción de tesis 155/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 81/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil doce.

**Registro No. 2001586**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XII, Septiembre de 2012

**Página:** 1521

**Tesis:** IV.2o.A.21 A (10a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Administrativa

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. AL CONSTITUIR UNA SANCIÓN A LA INACTIVIDAD O LA FALTA DE PROMOCIÓN DEL ACTOR, NO SE CONFIGURA CUANDO LA PARÁLISIS PROCEDIMENTAL SEA IMPUTABLE ÚNICAMENTE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad de la instancia en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses. En estas condiciones, interpretado dicho precepto conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y si se atiende al principio pro personae que prevé el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, se colige que la mencionada caducidad de la instancia, al constituir una sanción para el actor (ya sea por negligencia o por desinterés), no se configura cuando la parálisis procedimental sea imputable únicamente al órgano jurisdiccional, aunque se prolongue por un periodo superior a cuatro meses, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas ordenadas por el instructor, en cuya realización el actor no tiene injerencia alguna, pues no se justifica que el accionante padezca o resienta los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 335/2011. Martina Silva Rodríguez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.



SEPTIEMBRE 2012

**Registro No. 2001642**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XII, Septiembre de 2012

**Página:** 1742

**Tesis:** VII.1o.A.1 A (10a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Administrativa

**ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS EN LA MODALIDAD DE CESIÓN GRATUITA. ES VÁLIDA EN FAVOR DE UN HIJO, A PESAR DE QUE NO SEA EJIDATARIO O AVECINDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008).**

Del artículo 80 de la Ley Agraria, vigente hasta el 17 de abril de 2008, se advierte, por una parte, que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población y, por otra, que el cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto; luego, por mayoría de razón, la mencionada enajenación en la modalidad de cesión gratuita es válida en favor de un hijo, a pesar de que no sea ejidatario o avecindado del núcleo de población respectivo, dado que sería un contrasentido que un ejidatario pueda enajenar onerosamente tales derechos a un hijo, incluso con prevalencia de derechos sobre otro ejidatario o avecindado del mismo núcleo de población, pero se impida a aquél adquirirlos gratuitamente por el hecho de no tener alguna de las referidas calidades, bajo el argumento de que la literalidad del precepto en cita no reconoce expresamente esa posibilidad, pues implicaría interpretarlo extralógicamente, es decir, el indicado precepto tiende a proteger los derechos del cónyuge o hijos del ejidatario que enajena sus derechos agrarios, de manera onerosa o gratuita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 703/2011. Miguel Juárez Matías y otros. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretario: César Ponce Hernández.

**Registro No. 2001582****Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XII, Septiembre de 2012**Página:** 1517**Tesis:** II.4o.A.5 A (10a.)  
Tesis Aislada**Materia(s):** Común, Administrativa**AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE FACULTADES PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES EN NOMBRE DEL QUEJOSO, AUN DE CARÁCTER PERSONAL, CUANDO ES AUTORIZADO, A SU VEZ, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.**

Conforme al artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el quejoso puede autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, quien podrá interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o su diferimiento, pedir la emisión de sentencia para evitar la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar los actos necesarios para defender los derechos del autorizante, con la salvedad de que deberá encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, en el caso de las materias civil, mercantil o administrativa; sin embargo, tal disposición no faculta al autorizado a realizar cualquier acto en nombre del quejoso, ya que su actuación depende de las reglas del juicio de garantías, como es el requisito personalísimo en la demanda de manifestar bajo protesta de decir verdad los hechos y abstenciones que constituyen antecedentes del acto reclamado, previsto en el artículo 116, fracción IV, de la ley de la materia. Ahora bien, atento a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en los juicios contenciosos administrativos el autorizado en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo está facultado para realizar cualquier acto procesal necesario para la adecuada defensa de los derechos del autorizante, siendo enunciativa y no limitativa la lista de sus atribuciones contenida en tal precepto, constituyéndose en su representante judicial, se sigue que también está facultado para promover el juicio de garantías en su representación, bastando con que acredite que su carácter de autorizado le fue reconocido en dicho procedimiento por la autoridad responsable, para que tal personalidad le sea admitida acorde con el artículo 13 de la Ley de Amparo. Consecuentemente, el autorizado en términos del precepto inicialmente citado tiene facultades para desahogar prevenciones en nombre del quejoso, aun de carácter personal, cuando es autorizado, a su vez, en el juicio contencioso administrativo federal de donde deriva el acto reclamado, aun cuando ello se advierta de las constancias anexas al expediente de amparo o, incluso, al recurso de revisión, porque

SEPTIEMBRE 2012

entre las atribuciones que le confiere ese mandato en el juicio natural está la de promover el amparo en representación de su autorizante.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 400/2011. Ángela Déciga Aguilar. 27 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Ana Elena Ruedas Ydrac.

**Registro No. 2001624**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XII, Septiembre de 2012

**Página:** 501

**Tesis:** 1a. CCXXII/2012 (10a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Constitucional

**DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA  
POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL  
RESPECTO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

El acatamiento del derecho a una defensa adecuada y la garantía de audiencia en los procesos, requiere que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la posibilidad de alegar. Esta formalidad exige que las partes tengan la posibilidad de presentar pruebas y desvirtuar las de la contraria; de argumentar lo que a su derecho convenga con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en el mismo, lo cual generalmente se satisface con la celebración de la audiencia de alegatos, cuya realización es necesaria e independiente de la presencia física de las partes, quienes cuentan con la posibilidad de no concurrir o renunciar al uso de la palabra y presentar sus alegatos por escrito. Por lo mismo, la sola posibilidad de presentar un escrito con alegatos como sustituto de la celebración de una audiencia no implica el respeto a la garantía de audiencia y al derecho a una defensa adecuada, ya que no garantiza que se cumpla con los requisitos materiales mínimos para que la posibilidad de alegar sea efectiva.

Amparo directo en revisión 1928/2012. Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. 29 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

SEPTIEMBRE 2012

**Registro No. 2001759**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XII, Septiembre de 2012

**Página:** 1220

**Tesis:** 2a. LXXII/2012 (10a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Común, Constitucional

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO.**

El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el recurso de revisión derivado del amparo directo procede únicamente contra las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. Por tanto, cuando en amparo directo se hubiere realizado el control de convencionalidad ex officio, o bien, se atribuya al Tribunal Colegiado de Circuito la omisión de realizarlo, el recurso de revisión es improcedente, toda vez que no se satisfacen los requisitos de procedencia, conforme al indicado precepto, pues el control de convencionalidad no implica una cuestión de constitucionalidad, al consistir solamente en el contraste de las normas legales con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, y no así en el análisis o referencia directa a preceptos de la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 1981/2012. María Arelia Zúñiga González. 15 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

**Registro No. 2001551**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XII, Septiembre de 2012

**Página:** 1495

**Tesis:** VII.2o.C.14 C (10a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Común, Constitucional, Civil

**ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que el acceso a la justicia no se agota con la simple existencia de tribunales, procedimientos formales ni con la posibilidad de acudir a ellos, sino que es necesario que los recursos judiciales tengan efectividad, esto es, que se brinde al justiciable la posibilidad real de interponerlos y el órgano jurisdiccional competente evalúe sus méritos, por lo que serán efectivos en tanto sean capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos; sin embargo, fue la propia Corte Interamericana, quien estableció que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de los recursos resulta compatible con la Convención Americana, y que esa efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan tales requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos. Por tanto, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos, no implican dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen en el juicio de amparo, instrumento éste de justicia constitucional por el que, en sede nacional y en vía judicial, se garantiza al individuo la protección de sus derechos fundamentales.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Queja 29/2012. Irma Lagunes Roldán. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.



**Registro No. 2001578**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XII, Septiembre de 2012

**Página:** 1514

**Tesis:** I.9o.C.3 K (10a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Común

**AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO SE PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AUXILIAR, LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE AL QUEJOSO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE CONSIDERA SATISFECHA CON EL SEÑALAMIENTO DEL ÓRGANO AUXILIAR O DEL AUXILIADO.**

De los Acuerdos Generales 27/2008, 13/2010 y 53/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, junio de 2008 y XXXII, agosto de 2010 y Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, páginas 1341, 2521 y 4763, respectivamente, en lo conducente, se advierte que la creación de los órganos auxiliares atiende al aumento en las cargas de trabajo que afrontan algunos órganos jurisdiccionales federales, y al desequilibrio que existe entre dichas cargas; de igual forma, que los órganos auxiliares tienen como finalidad apoyar en el dictado de resoluciones a aquellos órganos que se ubiquen en el supuesto precisado con antelación; es decir, de excesiva carga de trabajo. En esa tesitura, se colige que los órganos jurisdiccionales de origen y los auxiliares participan de una naturaleza funcional en un sistema procesal mixto, en el que los primeros se ocupan de la instrucción y los segundos, de forma excepcional, del juzgamiento; es decir, es el ejercicio de la jurisdicción compartida, concebida como la potestad-deber atribuida e impuesta a dos órganos jurisdiccionales para que uno dirija el procedimiento (quien conserva su jurisdicción para continuar con el procedimiento hasta su ejecución, pues incluso en caso de que exista un fallo protector de amparo, estará facultado para dejar insubsistente la sentencia que dictó el auxiliar y emitir otra con base en la competencia originaria que conserva), y el segundo, de modo excepcional, resuelva el litigio. En relación con este tema, es decir, con la existencia de órganos jurisdiccionales auxiliares, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis aislada 1a. LXXX/2010, visible en la página número 417 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS AUXILIARES. AL CONCLUIR SU INTERVENCIÓN CON EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, LOS AUTOS DEBEN VOLVER A SU TRIBUNAL DE ORIGEN PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE RESPECTIVO.", estableció que a pesar de que los Tribunales Colegiados Auxiliares tienen una

composición propia, fictamente no son diversos del tribunal que funge como instructor del procedimiento, sino colaboradores en función de auxiliares de éste. Luego, los órganos jurisdiccionales auxiliares sólo constituyen un apoyo para los de origen, lo que pone de manifiesto que no se trata del ejercicio de dos jurisdicciones distintas, sino de una sola a cargo de estos últimos, pues si bien físicamente y en su denominación, el órgano auxiliar es distinto de aquel a quien auxilia; lo cierto es que al actualizarse ese supuesto, es decir, el apoyo en el dictado de resoluciones, ambos constituyen jurídicamente un solo ente, ya que se le otorgan facultades al órgano auxiliar para resolver asuntos cuyo procedimiento se tramitó en el órgano auxiliado. En ese orden de ideas, si se parte de la premisa de que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable quien dicta el acto reclamado y que, fictamente, tanto el órgano auxiliar como el auxiliado no son diversos, sino que constituyen jurídicamente un solo ente; en el supuesto de que se promueva juicio de amparo en contra de una resolución dictada por el Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de alguna región, la obligación que le impone al quejoso la fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo, consistente en señalar a la autoridad o autoridades responsables, se considera satisfecha con el señalamiento del órgano auxiliar o del auxiliado. Ahora bien, en el supuesto de que el tribunal auxiliado no sea señalado como autoridad responsable, debe partirse de la premisa de que a los órganos jurisdiccionales de origen corresponde la instrucción, que conservan su jurisdicción para continuar conociendo del procedimiento y que incluso en caso de que exista un fallo protector de amparo, podrían dar cumplimiento a dicha ejecutoria, por lo que será necesario que se le llame al juicio de amparo. Por ello, el señalamiento del órgano de origen, como autoridad responsable, no recae forzosamente sobre el quejoso, quien, como ya se dijo, satisface esa carga procesal señalando a la autoridad responsable auxiliar, por lo que, de oficio, el tribunal de amparo deberá llamarlo al juicio, para que quede debidamente integrada la litis constitucional e intervengan todas las autoridades que, de alguna forma, atendiendo a las funciones que les competen, están involucradas con el acto reclamado, o bien, con el procedimiento del que deriva.

#### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2012. Alfonso Rosas Priego Rosales. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez.

**Registro No. 2001723**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XII, Septiembre de 2012

**Página:** 1949

**Tesis:** XVII.1o.C.T.11 L (10a.)

Tesis Aislada

**Materia(s):** Común, laboral

**PROCURADURÍA AGRARIA. AUN CUANDO ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL NO ESTÁ EXENTA DE OTORGAR LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE OCASIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO ÉSTE SEA UN TRABAJADOR Y AQUÉLLA SE HAYA CONCEDIDO RESPECTO DE LO QUE EXCEDA LO NECESARIO PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA.**

La Procuraduría Agraria, de conformidad con los artículos 134 y 135 de la Ley Agraria, es un organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyas funciones son de servicio social y defensa de la clase campesina, por lo que debe considerarse con el carácter de persona moral oficial y, por consiguiente, está exenta de prestar las garantías que la Ley de Amparo exige a las partes, en términos de su numeral 9o. Sin embargo, tal excepción no la exime de asegurar la subsistencia del trabajador, en virtud de que el numeral 174 de la última legislación citada establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión de su ejecución se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pero podrá suspenderse la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia y, en este último caso, la medida cautelar surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al tercero perjudicado; supuesto éste en el que se ubica la dispensa en cita, lo que obedece a que la persona moral oficial tiene reconocidas capacidad y solvencia económica para hacer frente a dichos daños y perjuicios que pudieran provocarse con la medida cautelar, pero ello no implica relevarla de la obligación de garantizar la subsistencia del obrero.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 32/2012. Procuraduría Agraria. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos.  
Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.



Boletín Judicial Agrario Núm. 239 del mes de septiembre de 2012, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2012 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.